



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** REINVINDICATORIO – SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICADO:** 2019-000289-03  
**DEMANDANTE:** YOLANDA PAEZ CASTAÑEDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NORBERTO LEON

### ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de garantías de Vélez – Santander.

### ANTECEDENTES

#### DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por conducto de apoderado judicial, las señoras YOLANDA PAEZ CASTAÑEDA, NELLY BEATRIZ PAEZ CASTAÑEDA, MYRIAM MARLEN PAEZ DE HERREÑO, LUCY DELIA PAEZ CASTAÑEDA y DORIS PATRICIA PAEZ CASTAÑEDA, solicitan que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto el derecho de dominio, propiedad y posesión material y todos los demás derechos reales, que junto con sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres, que tienen sobre el predio rural denominado “EL TRIUNFO”, junto con una casa de habitación construida en madera, teja de barro, ubicado en la vereda de la “Doctrina” del municipio de Vélez, inscrito en el catastro con el número de orden 000100100329000.

Que como consecuencia de lo anterior se condene al demandado NORBERTO LEON GONZALEZ, en su condición de perturbador o poseedor clandestino, a restituir, el inmueble de marras a las demandantes, quienes no están obligadas a indemnizar las expensas necesarias, referidas en el artículo 965 del Código Civil y que la restitución del inmueble en mención debe comprender las cosas que forman parte del predio o que se reputen como inmuebles conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

Señalan las demandantes que adquirieron el predio mediante escritura pública número 0977 del 25 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Vélez, Santander, en razón a la adjudicación de sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes Flaminio Páez Serrano y Adela Castañeda Viuda De Páez.

Por último, denuncian que el demandado señor NORBERTO LEON GONZALEZ comenzó a poseer materialmente el inmueble desde el año 2011 hasta el 19 de diciembre de 2019, fecha en la cual se presentó la demanda, es decir, durante hace más de ocho años, reputándose públicamente la calidad de dueño del predio sin serlo, pues su posesión deriva de ser un perturbado.

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

El señor Norberto León González a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que nunca ha poseído el predio rural denominado el TRIUNFO ubicado en la Vereda La Doctrina del municipio de Vélez, de propiedad de las demandantes; no conoce a las demandantes; no conoce el predio aludido y menos ha tomado posesión del mismo.

Afirmó que es propietario del predio denominado los PINOS inscrito en el catastro con el número de orden 688610001000000100196000000000 y matrícula inmobiliaria número 324-236 de la ORIP Vélez, sin embargo, dicho predio es totalmente diferente al TRIUNFO.

Por último, interpuso las excepciones de fondo denominadas *la demanda no cumple los presupuestos axiológicos que sustentan la pretensión reivindicatoria, prescripción extintiva de la acción reivindicatoria.*

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Oralidad de Vélez resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción de “la demanda no reúne los presupuestos axiológicos que sustentan la acción reivindicatoria, propuesta por extremo pasivo.*

*SEGUNDO: Desestimar en su totalidad las pretensiones reclamadas dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por YOLANDA PAEZ CASTAÑEDA,*



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

*NELLY BEATRIZ PAEZ CASTAÑEDA, MYRIAM MARLEN PAEZ DE HERREÑO, LUCY DELIA PAEZ CASTAÑEDA y DORIS PATRICIA PAEZ CASTAÑEDA contra NORBERTO LEON. (...).*

Ahora bien, de acuerdo a la parte considerativa de la sentencia, se encuentra que, el juez de instancia procedió a memorar los elementos propios de la acción reivindicatoria, concluyendo para el caso concreto que la acción reivindicatoria no estaba llamada a prosperar como quiera que no se comprobaron dentro del proceso los presupuestos necesarios para su viabilidad, pues si bien se acreditó la titularidad de las demandantes sobre el predio el triunfo también lo es que no se probó la posesión material del señor Norberto León sobre el bien, ello por cuanto, conforme los interrogatorios de parte las demandantes fueron unánimes en afirmar que conocen el predio el Triunfo al haber sido de propiedad de su padre, sin embargo, cuando eran tan solo unas niñas de 4, 6 y 16 años salieron del predio, y que sus abuelos fueron quienes se quedaron hasta su fallecimiento, seguidamente, refirieron conocer en edad joven al señor Norberto León pues estudiaron juntos en el pueblo, no obstante, referente a los hechos de la posesión alegada refirieron que los habitantes de la vereda les comentaron sobre la ocupación del señor León en su predio, que en algunas ocasiones que fueron lo veían junto con su esposa, sin embargo, todas las demandantes afirmaron que nunca le reclamaron a Norberto León sobre su ocupación sino hasta la presentación de la demanda, por lo tanto, colige el Juez de primera instancia que en ningún momento el demandado negó el señorío de la demandantes sobre el predio pretendido.

A su vez, al analizar los testimonios rendidos encontró que no se logró probar la posesión material de Norberto León sobre el predio el triunfo, pues contrario a ello lo reconocen como dueño del predio los Pinos junto con toda su familia, a su vez, halló probado que ninguna de las demandantes conoce los pormenores sobre el predio, respecto al pago de impuestos, deudas, frutos, entre otros, pues salieron del predio el triunfo desde muy niñas, por lo que lo afirmado es producto de lo contado por terceros.

De otro lado, en la inspección judicial realizada al predio objeto de litigio, al llegar al lugar las demandantes se situaron en el predio los Pinos manifestando que dicho predio era el Triunfo de su propiedad, sin embargo, el Despacho evidencio total confusión sobre la ubicación del predio el Triunfo, seguidamente, refirió que en dicha diligencia, de manera espontánea concurrió un vecino del lugar, quien luego de preguntarle la denominación del predio refirió, ser EL PINO de propiedad de Norberto León.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

En suma, desestimó las pretensiones de la demanda, pues ante el desconocimiento de las partes de la ubicación real del predio, no se acreditó la posesión material y la perturbación a la propiedad por parte del demandado Norberto León.

Finalmente, aclaró que los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la parte demandante refieren hechos nuevos respecto de un inmueble que denomina *Beltranes*, lo cual, conlleva a evidenciar nuevamente la total confusión del extremo activo respecto de los linderos y ubicación del bien denominado el triunfo.

### **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

Tomando en consideración los reparos puntuales formulados ante el juez de conocimiento y la sustentación en esta instancia, los aspectos a considerar serían los siguientes:

Que el predio el triunfo se identifica con la M.I. 324-69991

Que el predio el triunfo está englobado con otro predio de conformidad con el contenido del oficio remitido por el IGAC el cual indica *“parece ser que según escritura número 977 de 25-10-2019- se encuentra dentro del predio número 00-01-0010-0329-000 y dentro de este mismo oficio describe por lo cual debe adjuntar plano topográfico del Triunfo con el fin de ubicarlo en la cartografía”*, por lo tanto, considera que no se indicó un nuevo hecho en los alegatos de conclusión, pues tanto el predio el Triunfo como el Beltranes se encuentran englobados en la oficina de catastro.

Que en lo que respecta a la posesión ejercida por Norberto León el Despacho no analizó el testimonio rendido por Eduardo Castañeda Nieves quien refirió sobre la identidad del predio el triunfo, igualmente sobre la posesión, de los padres y demás familiares de las demandantes, porque trabajó en Bocadoillo con Flaminio Páez, padre de las demandantes en el predio el Triunfo.

### **ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE**

Por su parte, el señor Norberto León a través de apoderada judicial recorrió traslado de la apelación indicando que el oficio emitido por el IGAC no es prueba determinante para inferir que el predio denominado EL TRIUNFO, identificado con la matrícula inmobiliaria 324-69991 de la ORIP Vélez y objeto de reivindicación corresponda al inmueble que actualmente posee Norberto León denominado los



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

PINOS, identificado con la matrícula inmobiliaria 324-236 e inscrito en el Catastro con el número de orden 688610001000000100196000000000.

Así mismo, aclara las siguientes situaciones respecto de los predios:

Al momento de adelantar la liquidación de la sucesión del señor FLAMINIO PAEZ (escritura pública # 977 del 25/10/2019 Notaría Segunda de Vélez), les adjudicaron a las demandantes el inmueble EL TRIUNFO, identificado con la matrícula inmobiliaria 324-69991, aportó un paz y salvo de impuesto predial del inmueble con código catastral 00010000001003290000000000, sin embargo, el certificado de paz y salvo municipal refiere al predio como LA PRIMAVERA con M.I. 324-42881.

De los documentos aportados en la escritura pública 977 del 25/10/2019 se extrae que, ni el nombre del predio, ni la matrícula inmobiliaria, ni menos la lista de propietarios corresponde al determinado en la demanda (EL TRIUNFO matrícula 324-69991); pues se habla del LA PRIMAVERA VDA LA DOCTRINA, matrícula 324-42881, de propiedad de GONZALEZ LEON ERICA-YOHANA, LEON GONZALEZ HERMENCIA, GONZALEZ LEON YENY-CEY.

Que la ficha catastral aportada por la demandada demuestra que, en el historial de propietarios o poseedores del predio enunciado en la demanda como EL TRIUNFO, pero según el IGAC LA PRIMAVERA no aparece inscrito que FLAMINIO PAEZ haya adquirido ese inmueble.

Plantea el siguiente interrogante *¿Si FLAMINIO PAEZ adquirió el predio EL TRIUNFO por escritura 910 del 14/11/1958 de la Notaría Primera de Vélez (anotación # 1 FFMM 324-69991) y éste es el mismo denominado LA PRIMAVERA, por qué razón en la información registrada en la ficha catastral no aparece en la cadena de propietarios o poseedores?. Concluyendo que la respuesta es evidente; cuando las demandantes llevaron a cabo la liquidación de la sucesión de su padre FLAMINIO PAEZ por la escritura 977/2019 incurrieron en un error que no fue detectado en su momento, ni por la notaría, ni por la oficina de registro y el mismo que hoy no ha aclarado Catastro, al protocolizar un paz y salvo de impuesto predial que no correspondía.*

En conclusión, solicita se confirme la decisión adoptada por el A quo, pues considera que las demandantes no lograron demostrar que el predio objeto de reivindicación sea el mismo que posee el señor Norberto León, así como tampoco, que el triunfo este englobado con otro inmueble, por lo cual, no se logró su plena identificación.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que se estructuran los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, Así mismo, atendiendo al principio de congruencia previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la apelación se sujetará a los reparos concretos presentados por el apoderado de la parte demandante.

Para lo cual, previo a analizar el caso en concreto se hará referencia a la figura jurídica de la acción reivindicatoria, la cual está estipulada en el art. 946 del Código Civil que a su tenor literal prescribe lo siguiente:

*“La reivindicación o acción de domino es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*

De la norma anterior, se colige que el sujeto activo de la acción no puede ser otro que el titular del derecho de dominio (art. 950 C.C) y, el sujeto pasivo el poseedor del bien (art. 952 C.C.)

Ahora bien, la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha enfatizado como presupuestos axiológicos de la acción los siguientes “a) derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c) identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trata de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular” (SC1833-2022).

#### **a. Derecho de dominio en cabeza del actor**

En ese orden, en lo que respecta al dominio de las demandantes Yolanda Páez de Rojas, Nelly Beatriz Páez Castañeda, Myriam Marlen Páez de Herreño, Lucy Delia Páez Castañeda y Doris Patricia Castañeda se encuentra que mediante escritura pública 977 del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en acto de liquidación de sucesión intestada y conjunta de Flaminio Páez Serrano y Adela Castañeda en calidad de únicas herederas se les adjudicó el bien denominado *el triunfo ubicado en la vereda la doctrina de Vélez, identificado con el número de orden 00010032900, adquirido por el causante Flaminio Páez por compraventa a Urbano Sotomonte Angulo, bajo el folio de matrícula 324-69991.*



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

A su vez, en la anotación N° 2 obra certificado de libertad y tradición de la M.I. 324-69991 del bien denominada el TRIUNFO con el que se acredita que las demandantes adquirieron el predio en virtud de la adjudicación en sucesión notarial.

Por lo tanto, en el asunto se encuentra satisfecho el primer requisito axiológico de la acción reivindicatoria, esto es la titularidad de la parte demandante sobre el bien objeto de litigio.

**b. Posesión del bien materia de reivindicación por el demandado**

De acuerdo al recaudo probatorio documental, lo que se logró probar en el asunto que el señor Norberto Leon es propietario del predio denominado LOS PINOS, ubicado en la Vereda La Doctrina del municipio de Vélez, inscrito en el catastro con el número de orden 688610001000000100196000000000 y matricula inmobiliaria número 324-236 de la ORIP Vélez, el cual adquirió en común y proindiviso con su esposa señora TERESA ISDELIA GONZALEZ DE LEON por compra a JOSE LIBRADO LEON LESMES, mediante la escritura pública número 96 del 26 de febrero de 1999 de la Notaria Segunda de Vélez, la cual se haya inscrita en la anotación 05 del certificado de libertad y tradición aportado.

Sin embargo, conforme lo referido en interrogatorio de parte de las demandantes, de manera unánime fueron coincidentes en cuanto a desconocer los pormenores del predio el triunfo, recordando únicamente que una vez fallecido su padre lo señalaron con una cruz en su entrada, sin embargo, desde pequeñas no volvieron a la vereda, por lo cual, en lo que respecta con la posesión de Norberto León es por cuanto, allegados a su familia les indicaron que el mismo estaba situado en su predio, y que de vez en cuando, concurrían a la vereda la doctrina veían al señor León habitar la vivienda junto con su familia.

Ahora, conforme al reparo presentado por el apelante en cuanto a que el A quo no valoró lo dicho por el testigo Eduardo Castañeda Nieves, este Despacho al oír su declaración encuentra lo siguiente:

Que refiere ser tío de las demandantes, cuñado de Flaminio Páez, por lo cual, conoce que hasta la fecha de su deceso esto es 1960 el señor Flaminio vivió en el predio el triunfo ubicado en la vereda la doctrina, afirmó que el demandado, Norberto León vive en ese predio por alrededor de 25 años, sin embargo, no conoce en que calidad vivió en dicho lugar, no recuerda el área del terreno.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

Así pues, de lo relatado por el señor Castañeda Nieves no se puede tener por acreditada la posesión material de Norberto León sobre el triunfo, pues lo dicho únicamente refiere que años posteriores a la muerte de Flaminio Páez el señor Norberto León habitó el predio, no obstante, en nada hizo claridad a la ubicación real del inmueble, pues refiere ser en la vereda la doctrina, sin embargo, en el objeto del proceso se debate la identidad del predio el Triunfo con los Pinos los cuales, de acuerdo al certificado de libertad y tradición de ambos se ubican en la vereda la doctrina; sumado a lo anterior, su dicho no fue ratificado bajo ninguna otra probanza.

Por el demandado, se recepcionó los testimonios de SAMUEL ARDILA PARDO quien afirmó conocer a Norberto León desde niños, por lo cual, conoce que el demandado vive en los Pinos en la vereda la doctrina, afirmando desconocer el predio el Triunfo a su vez, refirió que en la carretera había una cruz, sin embargo, desde hace un tiempo fue removida.

La señora ELVIRA MATEUS afirmó haber sido vecina de Norberto León en la vereda la doctrina, conoce que el demandado compró una finca, no recordando su nombre, desconociendo el área del mismo, aceptó conocer que en la entrada de la finca donde habitó Flaminio Páez había una cruz, creyendo que es la misma donde vive el señor Norberto León.

De lo relatado por los testigos, este Despacho evidencia que existe confusión en la ubicación del Triunfo y los Pinos, pues refieren estar ubicados en la misma vereda, y compartir en años atrás una cruz, sin embargo, el único testigo de la parte demandante depone que el señor Norberto León habita el triunfo desde hace 25 años, y de manera similar el testigo de la parte demandada indica que sobre la misma temporalidad Norberto León habita en los Pinos, lo cual, demuestra al Despacho la falta de claridad de los testigos respecto a la ubicación de los predios.

**c. Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la verificación de la identidad del bien reivindicable se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto. Ese ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquél.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil sostuvo que la determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la Corte, «cuando la cosa que se



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VÉLEZ - SANTANDER**

intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación». De modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque íntimo con el derecho protegido, pues no puede olvidarse que tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del ius persequendi, la determinación misma de la cosa se torna en elemento sine qua non, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de marzo de 1997, Rad. No.3692, reiterada en la Sentencia de 20 de enero de 2017. Exp. No. 76001-31-03-005-2005-00124-01).

En lo que al presente asunto concierne debe señalarse que la realidad probatoria debidamente sometida a la sana crítica por el Juez de conocimiento, lo que arroja es una ausencia absoluta de medios probatorios que acrediten en primer lugar, la correcta ubicación topográfica del predio el Triunfo y en consecuencia, la posesión de Norberto León en dicho lugar, pues no se puede predicar actos posesorios sobre un terreno que si bien está documentalmente matriculado e identificado también lo es que, en el proceso no está materialmente ubicado.

Por consiguiente, no existe identidad sobre la cosa determinada, por lo tanto, el pleito carece de consonancia de lo pretendido y el hecho real probado en el proceso, al paso que las demandantes pretenden la reivindicación de un terreno sin demostrar plenamente su ubicación, pues pese a que la parte activa allegó las correspondientes escrituras públicas y certificado de libertad y tradición del predio el TRIUNFO, no estaba exonerada de la identificación material del bien objeto de reivindicación, pues debía demostrar, cómo es su carga probatoria, la ubicación fehaciente del triunfo sin que dejara duda alguna al sentenciador, evento el cual no ocurrió en el asunto.

Ahora bien, y solo en gracia de discusión, la parte actora no allegó siquiera dictamen pericial topográfico que diera cuenta de la colineación real del Triunfo, aun mas, el Juez procedió a la inspección judicial, pero sin éxito alguno, toda vez que correspondía la carga de la prueba a la actora, llevar al convencimiento, de cuál era el predio objeto de debate, cuál era el predio indicado por el demandado, o si había sobreposición de linderos, confusión, y proceder a despejarla, si bien, el juez tiene la potestad y deber del decreto de pruebas de oficio, también lo es que, no está llamado a efectuar la tarea que corresponde al apoderado, esto es desentrabar el centro del debate, solo es dable cuando la parte ha realizado ingentes esfuerzos y no le ha sido posible aportar la prueba para desatar el asunto, luego la prueba de oficio no es para cubrir la desidia del abogado, por demás una vez clausurada la



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

etapa probatoria sin recurso alguno, tampoco se solicitaron pruebas en segunda instancia en el término previsto en el art. 327 del C.G.P. de suerte que dicha desatención no pudiese ser superada en esta instancia, no quedado más que confirmar la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto,

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de garantías de Vélez – Santander.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte apelante, incluyendo como valor de las mismas la suma de \_\_\_\_\_ - conforme el Acuerdo No. PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura

**TERCERO: DEVUELVASE** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°08 6/03/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499ef5db2261bcf8149bdd14f1f48324bf44cd81d7c91c0b7d1fab3058a028d2**

Documento generado en 05/03/2024 11:27:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**